



Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos; a veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

## PODER JUDICIAL

**VISTOS** para resolver los autos del expediente **116/2020** relativo al Juicio **ORDINARIO CIVIL** respecto del **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto por el Licenciado [REDACTED] en su carácter de abogado patrono de la parte actora [REDACTED], readicado en la Segunda Secretaria, y;

### RESULTANDO:

1. Mediante escrito presentado el seis de mayo de dos mil veintiuno, compareció ante este juzgado, el Licenciado [REDACTED] en su carácter de abogado patrono de la parte actora [REDACTED] interponiendo **recurso de revocación** contra el auto de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, expresando los agravios que consideró le causa el auto recurrido, e invocando el derecho que estimó aplicable al caso.

2. En auto pronunciado el once de mayo del año en curso, se admitió a trámite el recurso de revocación promovido, con vista a la parte contraria; vista que se tuvo por desahogada en términos del escrito presentado el **dieciocho de mayo de dos mil veintiuno**; turnándose las presentes actuaciones para

resolver el recurso de mérito el veinte del mismo mes y año; resolución que ahora se pronuncia al tenor de lo siguiente, y;

### **C O N S I D E R A N D O:**

I. Por cuanto, a la procedencia del recurso de revocación, establece el Código Procesal Civil vigente en la entidad, lo siguiente:

**Artículo 525. Procedencia de la Revocación y de la Reposición.** *Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que los sustituya en el conocimiento del negocio. Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior cuando son dictados en el toca respectivo.*

*Son aplicables a ambos recursos las mismas reglas de substanciación".*

**Artículo 526. Trámite de la revocación y de la reposición.** *La revocación y la reposición se interpondrán en el acto de la notificación por escrito o verbalmente o, a más tardar dentro de los dos días siguientes de haber quedado notificado el recurrente. Deberá contener la expresión de los hechos, los fundamentos legales procedentes y los agravios que le cause la resolución impugnada. Si el recurso fuere presentado extemporáneamente o no contiene la expresión de agravios, se declarará desierto y firme el auto o proveído. No se concederá plazo de prueba para sustanciar la revocación o la reposición y sólo se tomarán en cuenta los documentos que se señalen al pedirla. La revocación y la reposición no suspenden el curso del juicio y se substanciarán con vista a la contraparte por plazo de tres días y transcurrido dicho plazo, se resolverá sin más trámite. La resolución que se dicte no admite recurso.*

Ahora bien, en la especie, el recurrente se duele del contenido del auto dictado el cuatro de mayo del presente año, que en la parte conducente es del tenor literal siguiente:



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Se tiene por recibido el escrito registrado bajo la cuenta **1775**, suscrito por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en calidad de abogado patrono de la parte actora.

Visto su contenido, dígase al promovente que no ha lugar acordar de conformidad su petición, por lo que, deberá estarse al contenido de la audiencia de **veintiséis de abril de dos mil veintiuno**, por los motivos y consideraciones expuestas en la misma.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 17, 80, 90, 125, 129, 525 y 526 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos.

II. En virtud del contenido del auto transcrito en el considerando que precede, la parte demandada interpuso recurso de revocación contra el auto en mención, exponiendo al efecto los agravios contenidos en el ocurso de cuenta 1995, mismos que aquí se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertase en obvio de innecesarias repeticiones.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRASCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda

de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Ahora bien, el recurrente **se duele esencialmente** de que el auto recurrido le causa agravio:

*al no admitir y pronunciarse al respecto sobre la prueba ofrecida dejando en estado de indefensión a sus patrocinadas; que en el auto dictado en audiencia del veintiséis de abril del presente año ordenó a sus patrocinadas dieran cumplimiento en un término perentorio respecto de la causa por la que es incapaz [REDACTED], requerimiento al que se dio cumplimiento en tiempo y forma, su Usía omite pronunciarse; así también en el auto dictado en audiencia del veintiséis de abril del presente año ordenó a sus patrocinadas dieran cumplimiento en un término perentorio para proporcionar el domicilio de la curadora de la demandada [REDACTED], requerimiento al que se dio cumplimiento en tiempo y forma anexando copias de la demanda para su correcto emplazamiento, y al no pronunciarse su Señoría sobre el cumplimiento se conculcan las formalidades esenciales del procedimiento; por último, porque su Señoría omite realizar una correcta fundamentación y motivación de su determinación, causando una violación evidente al debido proceso, debiendo ser una determinación sujeta a los principios de congruencia, legalidad y certeza en relación a lo expresado en el escrito donde se dio cumplimiento a lo ordenado por Usía en auto de fecha veintiséis de abril de la presente anualidad.*

III. Luego entonces, en concepto de la suscrita juez, resultan parcialmente fundado el agravio esgrimido como **tercero** por el recurrente, en virtud de que él auto materia del presente recurso,



## PODER JUDICIAL

esta autoridad fue omisa por cuanto a tenerle dando cumplimiento al requerimiento efectuado en auto de **veintiseís de abril de dos mil veintiuno**, al haber proporcionado el domicilio de la **curadora** de la demandada [REDACTED].

Lo anterior es así, toda vez que la parte actora por conducto de su abogado patrono, mediante escrito **1775** presentado ante este juzgado el **veintinueve de abril del año en curso**, solicitó entre otras cosas que se tuviera por desahogado el requerimiento efectuado en audiencia de **veintiseís de abril del año en curso**, al haber proporcionado en tiempo y forma el domicilio de la curadora de la demandada [REDACTED], esto para que se emplazara correctamente a la citada curadora.

En efecto, el auto recurrido de **cuatro de mayo de dos mil veintiuno**, se omitió advertir que el recurrente hacia del conocimiento de este órgano jurisdiccional sobre el domicilio de la curadora de la demandada [REDACTED], y contrario a ello, se le remitió a lo ordenado en auto emitido dentro de la audiencia de **veintiseís de abril de dos mil veintiuno**.

Luego entonces, el agravio en estudio, le asiste la razón al recurrente.

En relación a los agravios identificados como **primero, segundo y cuarto**, no le asiste la razón al

recurrente, lo anterior es de considerarse así, ya que como se aprecia del escrito **1775** signado por [REDACTED], anogado patrono de la parte actora, omitió dar debido cumplimiento a lo requerido dentro de la diligencia de **veintiséis de abril de dos mil veintiuno**, esto es, prescindió exhibir copia debidamente certificada de las constancias con las cuales acreditaran la designación y aceptación del cargo de curadora de la demandada [REDACTED], no onstante que hubiesen exhibido copia simple de la misma.

Lo anterior, en virtud de que como se puede apreciar de las mismas, las ahora actoras formaron parte del juicio **268/2010**, del índice de este juzgado, y tuvieron la oportunidad de haber exhibido las documentales solicitadas debidamente certificadas.

Lo anterior, no obstante corresponderles la carga de la prueba de sus respectivas afirmaciones, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo **368** de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado; máxime que esta autoridad en esta clase de juicio, no puede suplir la deficiencia de la queja de las partes; aunado a que el ahora recurrente, estuvo en la posibilidad de solicitar la ampliación del plazo concedido para la exhibición de las constancias solicitadas por esta autoridad.

Por lo que resulta que el auto recurrido, la parte actora al no dar cumplimiento total a los



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

requerimientos que les fueron hechos en auto dictado en audiencia del **veintiséis de abril de dos mil veintiuno**, no había lugar a acordar favorable la petición de tenerles por cumplido los mismos, razón por la cual se ordeno mandarlas a estar al contenido de la audiencia en cita, lo que no implica una falta de motivación y fundamentación.

Para justificar lo anterior, el artículo 215 del Código Procesal Civil en vigor, establece que:

*No podrá privarse a las partes de los derechos que les correspondan, ni liberarlas de las cargas procesales que tengan que asumir, sino cuando lo autorice expresamente la Ley.*

*Cuando la Ley o un mandato judicial establezcan cargas procesales o conminaciones o compulsiones para realizar algún acto por alguna de las partes dentro de un plazo determinado, la parte respectiva reportará el perjuicio procesal que sobrevenga si agotado el plazo no realiza el acto que le corresponde.*

En esta tesitura, en virtud de lo anterior, se declara fundado el agravio **tercero**, e infundados los agravios **primero, segundo y cuarto** los cuales se encuentran íntimamente relacionados entre si.

Por lo que, resulta **parcialmente procedente el recurso de revocación** interpuesto por el Licenciado [REDACTED] en su carácter de abogado patrono de la parte actora [REDACTED] de apellidos [REDACTED], contra el auto de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, recaído al escrito **1775**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, en consecuencia; debiendo quedar el auto recurrido en los siguientes términos:

**CUENTA.** La Segunda Secretaria de Acuerdos de este Juzgado Licenciada **ROSA MARIA BECERRIL REYES**, en términos del artículo **80** del Código Procesal Civil Vigente en el Estado, da cuenta a la titular de los autos, con el escrito registrado con la cuenta **1775**, signado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], abogado patrono de la parte actora, presentado en la Oficialía de Partes del mismo el **veintinueve de abril de dos mil veintiuno**.  
CONSTE.-

Asimismo la suscrita **HACE CONSTAR:-** Que el plazo de **TRES DÍAS** concedido a la parte tora para dar cumplimiento a los requerimientos que le fueron hechos en auto dictado en diligencia del veintiséis de abril de dos mil veintiuno, comenzó a transcurrir del día **veintisiete al veintinueve de abril del año dos mil veintiuno**.- Lo que se asienta salvo error u omisión, a los cuatro días del mes de mayo de dos mil veintiuno, para los efectos legales a que haya lugar.-  
CONSTE.-

**Jonacatepec, Morelos; a cuatro de mayo de dos mil veintiuno.**

Se da cuenta con el escrito **1775**; suscrito por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de abogado patrono de la parte actora; visto su contenido y atendiendo a la certificación que antecede, se le tiene en tiempo dando cumplimiento parcial a los requerimientos que le fueron ordenados mediante auto dictado en audiencia del veintiséis de abril del año que transcurre, por lo tanto señalando como domicilio en el cual debe ser emplazada y correrle traslado con la presente demanda a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **curadora** de la demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Ahora bien, por cuanto al resto del contenido del de cuenta; dígame al promovente que no ha lugar acordar de conformidad su petición, por lo que, deberá estarse al contenido de la audiencia de **veintiséis de abril de dos mil veintiuno**, por los motivos y consideraciones expuestas en la misma.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 17, 80, 90, 125, 129, 525 y 526 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4, 7, 10, 15, 80, 90 y 466 del Código Procesal Civil en vigor.





**PODER JUDICIAL**

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Así lo acordó y firma la Licenciada **CATALINA SALAZAR GONZALEZ**, Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos Licenciada **ROSA MARIA BECERRIL REYES**, con quien legalmente actúa y da fe.

Por lo antes expuesto y fundado en los artículos 96 fracción III, 99, 105, 106 y 526 del Código Procesal Civil, se:

### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Son **parcialmente fundados los agravios** del recurrente y, por ende, se declara parcialmente procedente el curso de revocación interpuesto por el Licenciado [REDACTED] abogado patrono de la parte actora [REDACTED] de apellidos [REDACTED], contra el auto de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, recaído al escrito **1775**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO.** El auto recurrido deberá quedar en los términos especificados en la parte final del considerando **III** de la presente resolución.

### **TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así, interlocutoriamente lo resolvió y firma la Licenciada **Catalina Salazar Gonzalez**, Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos Licenciada **Rosa María Becerril Reyes**, con quien legalmente actúa y da fe.

CSG/dbap

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR